



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla- Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00314-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
Vinculados como litisconsortes necesarios	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y visible en el sistema samai correspondiendo en el índice el número 80, procede el despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual fueron revocados los registros Nos. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, del 30 de junio de 2016, correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria, del nombramiento de Junta Directiva y de la designación del Presidente y Vicepresidente de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, y que constan en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 del 5 de mayo de 2016, previas las consideraciones que en adelante se desarrollan.

ADVERTENCIA PREVIA

En la presente oportunidad el despacho estudiará lo concerniente a resolver la solicitud de medida cautelar ordinaria que presentó la parte actora de manera subsidiaria a una medida cautelar de urgencia con la interposición de la demanda.

Cabe anotar que la presente solicitud ya había sido atendida por el despacho mediante providencia de calenda **02/12/2020**. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL registro No. 65 pdf 31**).

No obstante, rememora el despacho que mediante providencia fechada **06/04/2022** y allegada a esta Unidad el **01/07/2022** el H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, dispuso:

“Primero. – DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada (...).”

De acuerdo a lo anterior esta célula judicial mediante auto suscrito el **15/07/2022**, resolvió Obedecer y Cumplir la precitada decisión, disponiéndose:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 06/04/2022 y allegada a esta Unidad el 01/07/2022, que dispuso:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Primero. – DECRETÁSE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose la citación del **Departamento del Atlántico** y de la **Cámara de Comercio de Barranquilla**, concediéndoles el plazo para comparecer, corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 61 del CGP; las demás vinculaciones efectuadas por el A quo permanecen vigentes dentro del proceso. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 61 del CGP en armonía con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia, copia íntegra de la demanda y sus anexos con la correspondiente solicitud de medida, así como del acceso al expediente de la referencia.
(Se Destaca).

Frente a lo anterior, las entidades vinculadas por orden del H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada **06/04/2022**, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA No allegaron pronunciamiento o manifestación alguna.

Así entonces en atención al referido acatamiento esta Unida Judicial nuevamente entra a estudiar y resolver lo concerniente a la solicitud de medida cautelar mediante la cual la parte actora requiere la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 71632 de octubre 24 de 2016 de la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.LA SOLICITUD.

Con la presentación de la demanda, el apoderado de la parte demandante requirió el decreto de una medida provisional de urgencia, la cual sustentó en escrito separado, manifestando que su solicitud contaba con los aspectos jurídicos y probatorios de que trata el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el acto acusado y del cual se solicita su suspensión provisional es en su raciocinio manifiestamente ilegal, además señala que de mantenerse incólume hasta que se resuelva definitivamente el presente asunto, se causaría un perjuicio inminente, grave e irremediable, al patrimonio socio-moral a la Fundación Acosta Bendek, sumado al hecho de que la misma administra recursos relacionados con la salud y educación.

La pretensión de la medida de urgencia consiste en **“Que, como medida cautelar de urgencia, decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 71.632 de octubre 24 de 2016 de la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de industria y Comercio, (...)”** y de manera subsidiaria **“de no decretarse de urgencia dicha medida, que decreten la medida cautelar ordinaria de suspensión provisional de los efectos de la mencionada resolución con las consecuencias que de allí se derivan”.** (Destaca el despacho).

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La referida medida fue atendida por esta Unidad Judicial mediante auto de 02/12/2020. No obstante, lo anterior y como viene siendo dicho, en atención al cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 06/04/2022, el despacho atenderá nuevamente la medida cautelar de carácter ordinario de suspensión provisional en cita.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Para el actor fueron violadas las normativas contenidas en los Artículos 4, 6, 29, 122 y 123 de la Constitución Política; arts. 3 numeral 11, 17 y 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); Decreto reglamentario 427 de 1996; Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En primer término, el extremo actor invoca el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con el Decreto 2150 de 1995, las cuales están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de los casos en que la ley las faculta para abstenerse. De conformidad con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, título VIII, numerales 1.3.5.1 y siguientes, las Cámaras tienen como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondientes así como las leyes especiales en la materia, como son los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, en su orden, artículos 42 del primero, y 2.2.2.40.1.10 del segundo, cuyos textos mandan que para efectos de inscripción se constate el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la forma establecida en el código de comercio para las sociedades comerciales, amén de las instrucciones impartidas por la Superintendencia dirigidas a las cámaras de comercio para que realicen el registro de acuerdo con la ley y los reglamentos. Que, en ese sentido la Superintendencia expidió la Circular Única relativa al control de legalidad en la inscripción de la constitución, del nombramiento de los órganos de administración, así como de sus reformas estatutarias. Así, el legislador facultó a las Cámaras para ejercer un control de legalidad formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

En segunda medida el extremo activo, sostiene que de acuerdo con el artículo 189 del código de comercio, en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma. En concordancia con la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que reúna los anteriores requisitos presta mérito probatorio suficiente de los hechos que contiene.

Que consideró la Cámara en cuanto al Acta de Asamblea Extraordinaria No 001 de mayo 5 de 2016 que, por encontrarse aprobada, así como suscrita por el presidente y el secretario de la reunión, los hechos que en ella constan prestan mérito probatorio. Dice el acto acusado que *“En ese sentido, frente al órgano competente para adoptar las decisiones, dentro del texto del Acta que se allegó para registro, se observan las siguientes inconsistencias, en la medida que se usan indistintamente, expresiones tales como “(...) Asamblea General Extraordinaria, (...) Asamblea General, (...) integrantes de la Fundación Acosta Bendek (...), (...) presentes el 100% de los miembros fundadores (...), (...) miembros de la Fundación (...)”. De esta forma, no existe certeza respecto del órgano que se reunió el 5 de mayo de 2016”*.

Agrega, que para sustentar la revocatoria de la inscripción, en el acto demandado se considera que *“al momento de efectuar las inscripciones censuradas (30 de junio de 2016), la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, contaba con un Certificado Especial de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedido el 2 de diciembre de 1999 por la Gobernación del Atlántico”, con una información de los órganos de dirección y representación de la Fundación, complementado con un Certificado Aclaratorio Especial de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedido el 19 de agosto de 2014 por la Gobernación del Atlántico, inscrito en el Registro el 14 de julio de 2016 con el No. 042216 del Libro I, por lo que Concluye la Superintendencia en el acto acusado: “... en el*

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

registro obran dos certificaciones con información distinta y la Cámara de Comercio tuvo en cuenta para realizar los registros censurados, aquella que se hallaba inscrita en el momento de presentación de la petición de inscripción, no obstante este Despacho no puede desconocer la existencia del certificado aclaratorio que hoy, al momento de desatar este recurso, obra en el Registro de la entidad sin ánimo de lucro.” Concluye: “Por lo expuesto, y toda vez que el Certificado Especial expedido el 2 de diciembre de 1999 por la Gobernación del Atlántico, fue objeto de aclaración por parte de la misma Gobernación, este Despacho observa que, frente a la realidad registral, no existe claridad respecto del órgano que se reunió el 5 de mayo 2016, y si éste era el competente para adoptar las decisiones inscritas objeto del presente recurso”. Además, a la luz de los documentos inscritos, no existe claridad respecto de la existencia o no de la Junta Directiva.

Advierte que, la solicitud de suspensión provisional está basada jurídicamente en dos consideraciones: “i) *La decisión de revocar la inscripción de los registros fue fundamentada por la Superintendencia en una certificación de la Gobernación del departamento del Atlántico, pero la entidad territorial no tenía competencia para ello, pues de acuerdo con la ley las gobernaciones deben limitarse, desde la expedición del Decreto 427 de 1996, a entregar registros históricos, función a la que no se limitó en este asunto; ii) La Superintendencia para revocar asumió competencias que no tenía, tal como se exponen en el concepto de violación de la demanda, pues la entidad habla de dos registros, cuando en el momento de la inscripción revocada reposaba en sus archivos solamente un registro.”*

Relaciona el extremo actor un acápite de pruebas donde expone, que como prueba sumaria del perjuicio solicita se tenga en cuenta los documentos allegados con la demanda que son los siguientes:

1)Copia de denuncia penal presentada por ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ contra JORGE LUIS HERNÁNDEZ CASSIS y otros, en donde refiere, constan los hechos que evidencian el uso indebido y los efectos causantes del perjuicio a la FUNDACIÓN y a su representante legal, derivados la resolución demandada;

2) Copia Respuesta del Ministerio de Educación, No. 2017-EE-040968 a la solicitud No. 2017-ER.039709 de la señora IVONE ACOSTA ACERO por medio la cual solicitó la inscripción de un rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, fundamentada en la resolución cuya nulidad se pide en esta demanda y sus anexos, en donde considera se aprecia la inminencia en la causación de un perjuicio a la Fundación y personalmente al representante legal de la misma.

3) Copia de acción de tutela instaurada ante el juzgado noveno laboral de Barranquilla contra la Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Salud del Atlántico por la señora IVONNE AGOSTA ACERO que busca el registro del nombramiento de Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, utilizando la resolución acusada.

Con los anteriores documentos, la parte accionante pretende demostrar al despacho que, de no decretarse la pretendida medida provisional de urgencia, se le estaría causando un perjuicio inminente, grave e irreparable a la Fundación Acosta Bendek.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda.
- En auto de la misma fecha se corrió traslado a las partes demandadas y vinculadas del escrito de suspensión provisional presentado por la parte actora.
- Estando dentro del término legal para pronunciarse, la NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Dr. HUGO

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

R. CASTILLA DE LA PEÑA, obrando en su momento en calidad de apoderado judicial del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.)¹, descorrieron la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016.

- En auto de 02/12/2020 esta Unidad Judicial, resolvió: **"PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia."** (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 pdf 31)
- Mediante auto de 13/04/2021 se ordenó **"que por secretaria se proceda de acuerdo al artículo 201 del CPACA y se envíe mensaje de datos al extremo actor y su apoderado, que constituya la adecuada notificación de la providencia contenida en el auto de fecha 02/12/2020 que resolvió sobre la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante, de conformidad a lo expuesto en esta providencia."** Lo anterior al observarse que no se había surtido la notificación a todas las partes. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 pdf 40)
- Por secretaria, en data 23/04/2021, se remitió electrónicamente COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. 56 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 13/04/2021 previamente citado. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 pdf 41)
- El 26/04/2021 el apoderado de la parte actora, dentro del término de ley, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de diciembre 13 de 2020, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de medida. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 pdf 42)
- Mediante auto de 14/05/2021 se resolvió **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 02/12/2020, en el efecto devolutivo de acuerdo a las disposiciones del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 pdf 47)
- Mediante auto calendarado 10/06/2021 se resolvió:

(...)

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y por el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado de los sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (QEPD), (Tercero Con Interés Legítimo), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN SOLO CON RESPECTO AL DEMANDANTE FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK y por sustracción de materia la INEPTA DEMANDA, declarándose consecuentemente la TERMINACIÓN DEL PROCESO respecto de dicha persona jurídica dentro del presente medio de control, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) (ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO - SUCESORES PROCESALES)

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...)” Decisión notificada mediante estado de 11/06/2021. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 carpeta 55.1 exp)

- La parte actora en calenda 15/06/2021 interpuso recurso de apelación contra el auto datado 10/06/2021. Acompañado del recurso de alzada el recurrente adjuntó providencia de 18/05/2021 correspondiente al radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM dentro del medio de control de Nulidad de Triana Sofia Ruiz Romero contra el Departamento del Atlántico; concerniente a la solicitud de suspensión provisional de **CERTIFICADO ACLARATORIO ESPECIAL DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2014**, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 carpeta 56).
- El despacho mediante auto de fecha 08/07/2021, resolvió **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 10/06/2021, en el efecto suspensivo de acuerdo a las disposiciones del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 carpeta 63).
- Que el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, en calenda 30/07/2021, presentó memorial ante esta célula judicial, en el cual hace referencia a providencia de 13/07/2021 dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso verbal de impugnación de actas interpuesto por Ivonne Acosta de Jaller en contra de la Fundación Acosta Bendek, advirtiendo que este guarda relación con el asunto de la referencia. (ver samai **LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL** registro No. 65 carpeta 66).
- El H. Tribunal Administrativo del Atlántico DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 06/04/2022 ordenó **“DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, (...)”**

La orden en mención fue cumplida mediante providencia de obedézcase y cúmplase suscrita en calenda 15/07/2022, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 04/06/2022 y allegada a esta Unidad el 01/07/2022, que dispuso:

“Primero. – DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose la citación del Departamento del Atlántico y de la Cámara de Comercio de Barranquilla, concediéndoles el plazo para comparecer, corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 61 del CGP; las demás vinculaciones efectuadas por el A quo permanecen vigentes dentro del proceso. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 61 del CGP en armonía con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia, copia íntegra de la demanda y sus anexos con la correspondiente solicitud de medida, así como del acceso al expediente de la referencia.
(Subrayas fuera de texto original)

- Los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios **Departamento del Atlántico** y de la **Cámara de Comercio de Barranquilla** no se pronunciaron respecto de la medida cautelar.

SOLICITUD PREVIA A DECIDIR MEDIDA

Antes de hacer el desarrollo de las consideraciones sobre las que se apoyará la decisión que finalmente se emita en el presente proveído, advierte el despacho como antes fue señalado, la presencia en el plenario de providencia de 18/05/2021 correspondiente al radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM dentro del medio de control de Nulidad de Triana Sofia Ruiz Romero contra el Departamento del Atlántico, Mg. Luis Carlos Martelo Maldonado; concerniente a la solicitud de suspensión provisional de “(...) **CERTIFICADO ACLARATORIO ESPECIAL DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2014(...)**”, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico y providencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero, sentencia de fecha 13 de julio de 2021 Referencia 42942 Código único de radicación 08001310300520190009302 - Proceso: Verbal Impugnación de Actas Demandante: Ivonne Acosta de Jaller Demandado: Fundación Acosta Bendek. Nuevas realidades que no puede soslayar esta dependencia judicial y que fueron puestas de presente en el curso del presente medio de control.

En efecto, en la referida decisión, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala Unitaria, resolvió:

ÚNICO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Certificado Especial Aclaratorio No.: 009 de diecinueve (19) de agosto de 2014 expedido por el Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica:
ventanillad04@cendoj.ramajudicial.gov.co buzón institucional que ha destinado para dicho fin esta dependencia judicial.

Como quiera que la solicitud de suspensión provisional está basada jurídicamente en dos consideraciones: “i) La decisión de revocar la inscripción de los registros fue fundamentada por la Superintendencia en una certificación de la Gobernación del departamento del Atlántico, pero la entidad territorial no tenía competencia para ello, pues de acuerdo con la ley las gobernaciones deben limitarse, desde la expedición del Decreto 427 de 1996, a entregar registros históricos, función a la que no se limitó en este asunto; ii) La Superintendencia para revocar asumió competencias que no tenía, tal como se exponen en el concepto de violación de la demanda, pues la entidad habla de dos registros, cuando en el momento de la inscripción



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*revocada reposaba en sus archivos solamente un registro.” Y que tales consideraciones se refieren justamente al **CERTIFICADO ACLARATORIO ESPECIAL DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2014**, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, **no puede el despacho frente a esta nueva realidad, soslayar la circunstancia fáctica puestas de presente.***

Lo anterior en virtud a que la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona².

Es menester tener de presente, que la Ley 1437 de 2011 o CPACA, se dedicó todo el Capítulo XI a las medidas cautelares, y en punto a la suspensión provisional: (i) en el artículo 88 sobre el principio de presunción de legalidad, se dispuso que los actos administrativos cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar, ii) en el artículo 91, se consignó como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos “Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, y, iii) se flexibilizaron requisitos y oportunidad de decreto, entre otras modificaciones.

En una línea muy decantada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha reiterado, sobre la naturaleza de esta figura, “... la institución de la suspensión provisional es una medida cautelar cuyo objeto es, como su nombre lo indica, suspender la ejecutoriedad de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, previo el cumplimiento de los motivos y los requisitos establecidos en la ley³”

Así las cosas, el despacho agotó la correspondiente búsqueda en el sistema SAMAI de proceso 08001233300020210006101LM ante el tribunal, encontrándose q no existían más cargas que la radicación y el reparto de la demanda y al despacho por reparto, tal como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación y detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	05/02/2021 17:12:46	05/02/2021	Al Despacho Por Reparto		REGISTRADA	1 2
Select	05/02/2021 15:10:11	05/02/2021	Radicación Y Reparto		REGISTRADA	1 1

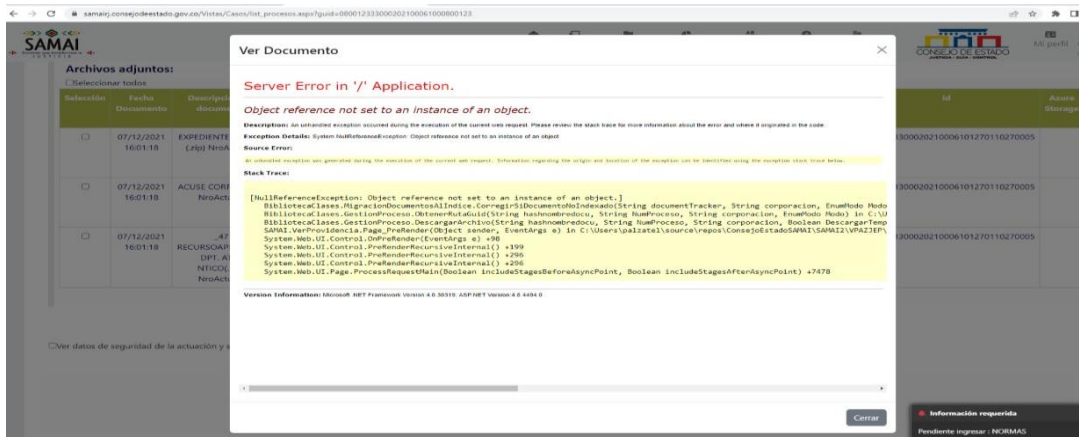
Así mismo se agoto la busque ante el H. Consejo de Estado, no obstante, no se pudo observar las actuaciones surtidas, ni el estado actual de proceso, en virtud a errores reflejados por el sistema samai en el siguiente sentido al intentar visualizar:

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto. Radicado.: 25000 23 26 000 2007 00533 01. (1, diciembre, 2008).

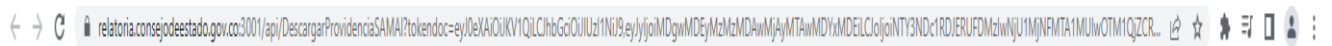
³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado: 31.101. (25, enero, 2007).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Y al intentar descargar:



Con su nivel de acceso:7 no puede ver el archivo con id: 00001233300020210006101270110270005 del proceso 00001233300020210006101

Advertido lo anterior, se tiene que la decisión de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el Certificado Especial Aclaratorio No.: 009 de diecinueve (19) de agosto de 2014 expedido por el Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico, el cual está fechado 18-05-2021 y puesto en conocimiento de la suscrita en fecha 15-06-2021, de la referida data ha pasado más de un año, por lo que avizora el despacho la necesidad de requerir de oficio a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que con destino a este proceso, certifique si la providencia de 18/05/2021 dentro del **radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM del medio de control de Nulidad de Triana Sofia Ruiz Romero contra el Departamento del Atlántico, Mg. Luis Carlos Martelo Maldonado**, sobre la medida cautelar que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Certificado Especial Aclaratorio No.: 009 de diecinueve (19) de agosto de 2014 expedido por el Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico; fue objeto de recursos y si los mismos ya fueron resueltos y en caso de haber sido resueltos remita copia de la decisión respectiva si ya hubiere sido expedida. Además, certifique el estado procesal del medio de control referido. Igualmente la secretaria del Consejo de Estado deberá certificar si el proceso fue remitido para conocer recurso de apelación y estado actual del mismo.

De otra parte, advierte el despacho, que el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, en calenda 30/07/2021, dirigió a esta Unidad Judicial, memorial en el cual señala que “conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero, mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2021 para ponerla en conocimiento de la referida sentencia. (...)”, acompañando a su escrito la referida providencia, misma que en su parte resolutoria reza:

“1º Revocar la Sentencia del 7 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de fondo invocadas a nombre de la demandada Fundación Acosta Bendek.

Segundo: reconocer la inexistencia de las decisiones que a nombre de esa Personalidad Jurídica tomaron los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek en la llamada Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendek, realizada el día 5 de mayo de 2016 y que quedaron consignadas en el Acta No 001 de la misma fecha.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tercero: Que como consecuencia de la anterior declaración (inexistencia), quedaran proscrita de efectos jurídicos la totalidad de las decisiones adoptadas en la reunión del 5 de mayo de 2018, por ello deberá ordenarse a la Cámara de Comercio cancele las inscripciones efectuadas el día 30 de Junio de 2016 bajo los números 42.079; 42080; 42081, de forma tal que quede restablecido el orden interno de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al mismo estado en que se hallaría si no hubiesen existido las decisiones declaradas inexistentes.

*Cuarto: Condenar en costas a la Fundación Acosta Bendek a favor de la señora Ivonne Acosta de Jaller, Líquidense por Secretaría; Fijase como agencias en derecho ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
(...)"*

El mismo proveído en su parte considerativa expone:

(...) en el expediente se encuentra acreditado que la Directora de Cámaras de Comercio - Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución 71632 de 24 de octubre de 2016) revocó la resolución inicial de la Cámara de Comercio que había producido esos Registros véase nota 22. Pero ante la eventualidad de que esa controversia haya sido llevada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se tome una decisión definitiva sobre esas dos resoluciones, proceso que necesariamente debe respetar la decisión de la justicia ordinaria sobre la ineficacia de las decisiones de dicha Asamblea, se procederá a dar la orden de cancelación a efectos de que la parte interesada la ponga en conocimiento del funcionario que pueda estar conociendo del mismo. (...)

(Subrayas del despacho).

En el memorial allegado advierte además el abogado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER, que "fue recurrida en casación, por lo que el proceso en comento, debe considerarse en curso, hasta tanto el referido recurso extraordinario, bien no se conceda; no se admita, se frustre; o se decida de fondo, o bien cuando se disponga el cumplimiento inmediato de lo decidido según sea el caso."

Así las cosas, el despacho agoto la búsqueda del precitado proceso en el sistema TYBA, donde se observó que mediante auto de 21/11/2021 entre otras decisiones, se resolvió:

"4º) Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de julio de 2021 de esta Corporación, dentro del proceso verbal iniciado por Ivonne Acosta de Jaller contra la Fundación Acosta Bendek."

No obstante, pueden verse actuaciones posteriores, siendo la ultima el recurso de suplica de fecha 29/06/2022 al despacho desde dicha data, sin conocerse las resultas del mismo. Tal como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-06-29	Al Despacho				2022-06-29
2022-06-29	Novedad Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN NOVEDAD RADICACIÓN Y REPARTO			2022-06-29
2022-06-29	Novedad Por Cambio De Ponente Directo	42942 recurso de súplica			2022-06-29
2022-06-21	Fijación En Lista (3) Dias	42942 recurso de súplica se fija en lista por tres días	2022-06-22	2022-06-24	2022-06-21
2022-05-25	Fijación Estado		2022-05-25	2022-05-25	2022-05-24
2022-05-24	Auto Decide	dejar sin efectos el auto de fecha 14 de marzo de 2022 y ordena remitir el expediente a la secretaría de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia.			2022-05-24
2022-03-22	Fijación En Lista (3) Dias	42942 traslado incidente de nulidad por 3 días --- vence marzo 25 de 2022	2022-03-23	2022-03-28	2022-03-22
2022-03-15	Fijación Estado		2022-03-15	2022-03-17	2022-03-14
2022-03-14	Auto Decide	dar traslado a las partes, del incidente de nulidad presentado por la señora maria cecilia acosta moreno, por el término de 03 días			2022-03-14
2022-03-08	Al Despacho				2022-03-08
2022-02-04	Fijación Estado		2022-02-04	2022-02-06	2022-02-03
2022-02-03	Auto Decide	1.- calificar como suficiente, la caución en dinero prestada por la parte demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto del 21 de septiembre de 2021. 2. ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada, de fecha 13 de julio de 2021.			2022-02-03
2021-11-30	Fijación Estado		2021-11-30	2021-12-02	2021-11-29
		avocar el conocimiento en calidad de magistrada del presente proceso en reemplazo del Dr. Alfredo castilla torres, con			

Es menester entonces señalar que, por parte del despacho, a la fecha se desconoce el estado actual del proceso y las decisiones definitivas puestas en conocimiento por el abogado que las trae al presente asunto, razón por la cual se ha de requerir de oficio a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia y a la Secretaría de la H Corte Suprema de Justicia, para que con destino a este proceso, certifiquen sobre el estado actual del proceso identificado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, como de **Referencia 42942 Código único de radicación 08001310300520190009302 - Proceso: Verbal Impugnación de Actas Demandante: Ivonne Acosta de Jaller Demandado: Fundación Acosta Bendek.**

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la **Resolución No. 71.632 de octubre 24 de 2016** de la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de industria y Comercio:

- **REQUERIR** de oficio a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que con destino a este proceso, certifique si la providencia de 18/05/2021 dentro del **radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM del medio de control de Nulidad de Triana Sofia Ruiz Romero contra el Departamento del Atlántico, Mg. Luis Carlos Martelo Maldonado**, sobre la medida cautelar que decretó la *suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Certificado Especial Aclaratorio No.: 009 de diecinueve (19) de agosto de 2014 expedido por el Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico*; fue objeto de recursos y si los mismos ya fueron resueltos y en caso de haber sido resueltos remita copia de la decisión respectiva si ya hubiere sido expedida. Además, certifique el estado procesal del medio de control referido. Igualmente la secretaria del **Consejo de Estado** deberá certificar si el proceso fue remitido para conocer recurso de apelación y estado actual del mismo.
- **REQUERIR** de oficio a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia y a la Secretaría de la H. Corte Suprema de Justicia, para que con destino a este proceso, certifiquen sobre el estado actual del proceso identificado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla como de **Referencia 42942 Código único de radicación 08001310300520190009302 - Proceso: Verbal Impugnación de Actas Demandante: Ivonne Acosta de Jaller Demandado: Fundación Acosta Bendek.**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56eb787d225785886f02e12c83f8f63a12b8dd0a3591f6fb5324a4e3cb483a8**

Documento generado en 14/09/2022 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>